



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-002/2025 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A "TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 2024/OIC/PRA029", QUE PROPONE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 080146125000220 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO.

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre "todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029, y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir, obstruir y vulnerar los derechos de defenderse al Servidor Público involucrado basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 21 de abril del 2025, se recibió solicitud de acceso a la información pública la cual fue registrada en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146125000220 hecha por el solicitante JAVIER CORRAL, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VIII, 42, 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 fracción III, 51 fracción XI y 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y a través de la Unidad de Transparencia se turna al Órgano Interno de Control, para que conforme a sus atribuciones procedieron a el estudio y respuesta de dicha solicitud.

TERCERO. – Conforme lo establecido por los artículos 100 fracciones I y XXX, 101 fracción V y 101 bis fracción VI, numerales 3 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el Órgano Interno de Control tiene las facultades de verificar el cumplimiento de las normas de control aplicables en materia municipal e investigar hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, esto a través del Área Investigadora, la cual puede practicar de oficio investigaciones por posibles por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, la información que se genera con motivo de estas facultades, es decir, durante la investigación, así como las documentales sobre las cuales versa la misma, debe obrar en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

CUARTO. - Por lo anterior el Órgano Interno de Control, mediante oficio OIC-619/2025 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de "todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029", bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes que a continuación se replica:



Chihuahua, Chih., a 29 de abril de 2025

OFICIO: OIC-619/2025

ASUNTO: Se solicita acuerdo de reserva

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, anteponiendo un cordial saludo, le solicito poner a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, la reserva de información que se describirá en los siguientes párrafos, misma que se encuentra bajo resguardo en este Órgano Interno de Control de manera específica en los archivos del Área de Responsabilidades, en ese tenor me permito exponer lo siguiente:

Como es de su conocimiento, conforme lo establecido por los artículos 100 fracciones I y XXX, 101 fracción V y 101 bis fracción VI, numerales 3 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el Órgano Interno de Control tiene las facultades de verificar el cumplimiento de las normas de control aplicables en materia municipal e investigar hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas, esto a través del Área Investigadora, la cual puede practicar de oficio investigaciones por posibles por posibles actos u omisiones que pudieran constituir Faltas Administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual una vez finalizada tiene como obligación, la de emitir el Informe de presunta responsabilidad administrativa, en su caso, para que el mismo sea turnado al Área de Responsabilidades según lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, la información que se genera con motivo de estas facultades, es decir, durante la investigación, así como las documentales sobre las cuales versa la misma, debe obrar en sus archivos tanto físicos como electrónicos.

En ese sentido, es necesario informar que dentro de los archivos físicos y digitales del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control existe resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticinco dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA029, por haber incumplido con la obligación contenida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, si bien es cierto que la resolución en mención ya fue notificada, también lo es que, el servidor público sancionado cuenta con aun con diversos recursos legales para combatir la resolución, como lo son el recurso ordinario y el juicio contencioso administrativo que se tramita ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo tanto, la resolución a la que se hace alusión no ha causado ejecutoria, ni tampoco se encuentra firme, por lo que, de ventilar dicha información se le vulnerarían sus derechos legales al servidor público, además de vulnerar el debido proceso legal.

Entonces, tenemos que, el día 22 de abril del presente año en curso, este Órgano Interno de Control tuvo conocimiento por medio del oficio CTGAyA/ST/DAI/220/2025 que se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio



080146125000220 que a la letra dice: "Solicito saber si el licenciado eduardo elim morales Lerma tiene alguna sanción emitida por el órgano interno de control en los años 2024 y 2025, y si es así, porque razón, y cuál fue la sanción que se le impuso?", por lo tanto, con base a lo anteriormente expuesto y en razón de que actualmente se encuentra dentro de los términos legales para interponerse algún recurso en contra de la resolución es que, en este Órgano Interno de Control, ha determinado que es necesaria la clasificación de la información como RESERVADA, para la cual se expondrán los fundamentos y motivos de la causa de la reserva de la siguiente manera:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Los Artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I, 106 fracción I, 109, 110, 112, fracciones IX, X y XI, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 fracción I, 117 fracción I, 124, fracciones VIII, IX y X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105 106, 107, 108, 109, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad, es decir, todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029, ya que la información ahí vertida se encuentra ligada de manera directa al proceso, que aun se encuentra en curso, y que de difundirse dicha información se puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir, obstruir y vulnerar los derechos del servidor público dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que está sujeto, violentando así el debido proceso al que tiene derecho.

PLAZO DE RESERVA: La información deberá ser reservada por un plazo de 3 años dentro del expediente 2024/OIC/PRA029, lo cual guarda relación con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto a la prescripción para imponer sanciones, sin embargo, de existir resolución definitiva antes de cumplir ese plazo se realizará la desclasificación pertinente, según lo establece el artículo 113 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Licenciadas Carmen Yazmín Hidalgo Posada, Titular del Órgano Interno de Control y María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: Todas y cada una de las actuaciones dentro del expediente de Procedimiento Responsabilidad Administrativa 2024/OIC/PRA029, el índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, ya que se encuentran ligadas de manera directa al procedimiento en curso de probables faltas administrativas y/o infracciones conforme a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir, obstruir y vulnerar los derechos del servidor público involucrado, así como cumplir con el debido proceso al cual tienen derecho con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa..

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERES PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: En cuanto a este rubro, se pueden comprometer asuntos en materia de responsabilidad administrativa y/o infracciones conforme a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que



su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir, obstruir y vulnerar los derechos de defenderse al Servidor Público involucrado puesto que el procedimiento no ha prescrito y a su vez, que, la resolución emitida por la autoridad resolutoria no ha causado estado, y no se encuentra firme, toda vez que, el servidor público involucrado aún tiene derecho de interponer el Recurso de Revocación, pero también tiene el derecho de impugnar ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

RIESGO REAL: El riesgo real es que se estaría obstruyendo el debido proceso, debido a que, la resolución en cuestión no ha causado estado y no se encuentra firme, en definitiva, la cual puede aun ser sometida a un recurso de revocación, que además puede ser impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

RIESGO DEMOSTRABLE: La resolución emitida por la autoridad resolutoria del Órgano Interno de Control en el expediente 2024/OIC/PRA029, si bien es cierto que, ya fue notificada al servidor público, también lo es que, dicha resolución aun no ha causado estado y por lo tanto no esta firme, el servidor público cuenta con diversos recursos legales como lo son el recurso de revocación y hasta la impugnación ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por lo que es demostrable que la resolución no esta firme, y el publicar dicha información vulnera los derechos de debido proceso del servidor público.

RIESGO IDENTIFICABLE: La información vertida en la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029 del índice del Área de Responsabilidades Administrativas constituye el proceso de una investigación por probables faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y es necesario garantizar el debido proceso al que tiene derecho el servidor público.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: El riesgo de perjuicio de la divulgación radica en que exponiendo la información de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 2024/OIC/PRA029 a la luz pública, podría obstruir, entorpecer y vulnerar el procedimiento que se lleva aun a cabo por probables faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y aun y cuando en el procedimiento de responsabilidad administrativa de dictó resolución y se impuso una sanción, el servidor público aun cuenta con diversos recursos legales, por lo que en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de la persona servidora pública involucrada y en observancia al cumplimiento del principio de presunción de inocencia.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: La publicidad supondría la afectación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso, el cual tendría como consecuencia la imposibilidad de imposición de sanción probables faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se llegara a decretar, en su caso, toda vez que hasta este momento no existe una resolución definitiva, por lo que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde a los razonamientos vertidos en la presente determinación que hace el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se da la siguiente:



MOTIVACIÓN:

El Municipio de Chihuahua trabaja en coordinación con diversas autoridades Federales y Estatales para la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas y los hechos de corrupción con la finalidad de contribuir al abatimiento de la misma, a la transparencia de su gestión y al desempeño honesto, eficaz y eficiente de la Administración Pública Municipal, tomando en consideración que, en la presente investigación no se ha determinado lo procedente en derecho y se debe asegurar el debido proceso, por lo cual se actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 124, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante las cuales se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación puede llegar a obstruir las investigaciones para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado o no se encuentre aun firme, afecte el debido proceso o la conformación y/o tramite de los expedientes judiciales o de los expedientes seguidos en forma de juicio.

Así mismo, toda vez que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de orden público e interés general y el orden jurídico tutelado, es que el servidor público cumpla con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo; lo anterior atendiendo a que el proceso de responsabilidad administrativa tiene como objetivo determinar si el servidor público cumplió o no con las obligaciones propias del cargo y si por ende la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta y toda vez que la misma no ha prescrito, resultando por esto ser susceptible de imposiciones de sanciones que en su caso resulten, puesto que la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, si bien ya fue notificada, el servidor público involucrado, como se ha hecho de su conocimiento en párrafos pasados, cuenta con el derecho de interponer los recursos legales que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de la persona servidora pública involucrada, es decir no existe una resolución firme que se considere definitiva, por lo que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo al no reservar el contenido de la resolución multicitada, se podrían generar presunciones equivocadas respecto a la persona servidora pública a quien se les han incoado, por lo que se estaría poniendo en peligro la aplicación del derecho y las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de los anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO. - Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, con la finalidad de estudiar al presente asunto.



SEGUNDO. - Se confirme la RESERVA de la resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 2024/OICPRA029 del índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CARMEN YAZMIN HIDALGO POSADA

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

QUINTO. - De acuerdo a la petición formulada por la Lic. Carmen Yazmin Hidalgo Posada, Titular del Órgano Interno de Control, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de mayo del 2025 (CT-ASE-040/2025) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados artículos 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud de el Órgano Interno de Control se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta el Órgano Interno de Control, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada pues el exponer todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029 puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir, obstruir y vulnerar los derechos de defenderse al Servidor Público involucrado puesto que el procedimiento no ha prescrito y a su vez, que, la resolución emitida por la autoridad resolutoria no ha causado estado, y no se encuentra firme

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó el Órgano Interno de Control con el oficio número OIC-619/2025 de fecha 29 de abril del 2025.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

a. El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en los artículos 6, 8, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I, 106 fracción I, 109, 110, 112, fracciones IX, X y XI, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 fracción I, 117 fracción I, 124, fracciones VIII, IX y X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105 106, 107, 108, 109, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

a.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a éste Órgano a determinar la clasificación de la información como reservada al actualizar lo previsto por el artículo 124 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:



VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

(...)

IX. Afecte el debido proceso.

(...)

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

En éste orden de ideas, se puede precisar que los preceptos legales antes transcritos, hacen referencia a los supuestos establecidos en el precepto legal 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus fracciones IX, X y XI respectivamente, las cuales se correlacionan con su homólogo en el artículo 124 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos que se insertan para mayor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación::

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

(...)

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...)"

La publicidad tendría como resultado comprometer asuntos en materia de responsabilidad administrativa y/o infracciones conforme a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir, obstruir y vulnerar los derechos de defenderse al Servidor Público involucrado puesto que el procedimiento no ha prescrito y a su vez, que, la resolución emitida por la autoridad resolutoria no ha causado estado, y no se encuentra firme.

b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 107 y 108 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y



objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por el Órgano Interno de Control, en relación a "todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029".

c) Finalmente, el Órgano Interno de Control refiere como PLAZO DE RESERVA el término de 3 años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Pudiendo incluso ampliar el plazo de reserva hasta por cinco años o en su defecto desclasificar la información como reservada de acuerdo a las condiciones y naturaleza de la misma.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por el Órgano Interno de Control, corresponde a lo que establece el artículo 104 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de 3 años de reserva en relación a "todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029" en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, el Órgano Interno de Control deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información en relación a "todas y cada una de las partes de la resolución dentro del expediente 2024/OIC/PRA029".

Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones IV y V, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **3 años**, ya que el procedimiento no ha prescrito y a su vez, que la resolución emitida por la autoridad resolutoria no ha causado estado, y no se encuentra firme, toda



vez que, el servidor público involucrado aún tiene derecho de interponer el Recurso de Revocación, pero también tiene el derecho de impugnar ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

De igual manera se solicita que el Órgano Interno de Control que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, el Órgano Interno de Control deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 12 de mayo del 2025.

LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Chihuahua
Gobierno Municipal

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-002/2025

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2025 CON NÚMERO CT-ACR-002/2025.

